

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 170

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00594-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Yulli Alexandra Gil Angulo y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 13 de septiembre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a m.</p> <p>Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 200

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARÍA FANNY ANDRADE APARICIO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, treinta (30) de marzo, de dos mil veinte (2.020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 111 a 113 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de COLPENSIONES.

CUARTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 110 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 y Tarjeta Profesional No. 236.047 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de COLPENSIONES.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderado de COLPENSIONES.

SEXTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
		de fecha		se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00105-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Jhon Fredy Muñoz
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – DESAJ –

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 199

El Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Jhon Fredy Muñoz, actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLR17-31788 del 20 de octubre de 2017¹ y del acto ficto que se configuró ante la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se declare que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. Así mismo, solicitan que se reliquiden todas las prestaciones a partir de la fecha de expedición del decreto y/o desde el momento en que debió ser reconocida como factor salarial.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio N° 24 del 24 de febrero de 2020², se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. (...)”

¹ Expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca.

² Folio 39 del expediente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018³, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte

³ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

resolutiva determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito."

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, este Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, este Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. **OFICIAR** a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 164

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00315-00
Acción: Popular
Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Accionados: Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E.)
Asunto: Decreta pruebas.

Agotadas las demás etapas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dar apertura al período probatorio dentro de la presente acción; en consecuencia, se dispone:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. Documentales aportadas.

Téngase en cuenta al momento de dictar sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 09 a 16 del expediente, para ser valorados en la oportunidad procesal.

1.2. Solicitadas.

- Oficiar a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con el fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir del recibo del respectivo oficio, elaboren un informe técnico sobre el estado de las redes internas de acueducto y alcantarillado y revisión de las acometidas de las viviendas del barrio Alto Jordán del Sector Pampas del Mirador de la Comuna 18, localizada entre la Carrera 91 N 2 C 2 Oeste-1 a 2 C 2 Oeste – 65 de la ciudad de Cali, para verificar si cumplen con las normas técnicas requeridas, la capacidad de conducción y tipos de materiales.

2. Pruebas de la parte accionada:

2.1. Municipio de Santiago de Cali.

2.1.1. Documentales aportadas.

Téngase en cuenta al momento de dictar sentencia el documento aportado con la contestación de la demanda, visible a folios 43 del expediente, para ser valorados en la oportunidad procesal.

2.2. Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.).

No solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado Nº _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p>Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 165

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00013-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Giovanna Castro Terranova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Giovanna Castro Terranova en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por Giovanna Castro Terranova contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Christian Rodríguez Tapia, identificado con C.C. N° 1.130.614.598 y T.P. N° 204.388 del C. S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado Nº _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p>Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
